



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

11 MAY 2021

Bogotá, D. C. _____

REF.- SUCESIÓN.

No. 11001-31-10-022-2019-00545-00

Revisadas las presentes diligencias advierte el Despacho que el día 16 de marzo de 2021 se profirió sentencia en el presente sucesorio, no obstante el pasado 18 del mismo mes y año contra la referida decisión el vocero judicial de la señora Delmira Galvis Melo interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el art. 321 del C.G.P., "*son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad*", y para el caso que nos ocupa la decisión proferida el pasado 16 de marzo es susceptible únicamente del recurso de apelación, en consecuencia, este Juzgador dispondrá dejar sin valor ni efecto las actuaciones surtidas de manera posterior a la sentencia.

En consecuencia, se **concede** el recurso de APELACIÓN interpuesto por el vocero judicial de DELMIRA GALVIS MELO contra la sentencia proferida el 16 de marzo de 2021, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 323 del Código General del Proceso.

Por secretaría proceda al envío del expediente ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

Juez

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 47 de fecha 12 MAY 2021

GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE MARZO DE 2021L JUICIO DE SUCESIÓN DE JAIRO ALFONSO CUÉLLAR CASTILLO. RADICACIÓN 2019-00545

DANILO ARMANDO SUÁREZ ACEVEDO <danilosuarezacevedo@gmail.com>

Vie 14/05/2021 15:51

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (212 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO NULIDAD CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACION DELMINARA GALVIS.pdf;

129

130

DOCTOR
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
E.S.D.

Referencia: RADICACIÓN: 2019-00545. PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE JAIRO ALFONSO CUÉLLAR CASTILLO.

Respetado señor Juez:

Obrando en mi condición de apoderado judicial del heredero FREDY ALFONSO CASTILLO SUÁREZ, con sumo respeto acudo ante su Despacho para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO MEDIANTE EL CUAL SU DESPACHO ACCEDIÓ A CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR EL APODERADO DE LA SEÑORA DELMIRA GALVIS MELO, quien en vida del causante JAIRO ALFONSO CUÉLLAR CASTILLO, contra el fallo fechado el 16 de marzo de 2021 y notificado en Estado de 17 de marzo de 2021, mediante el cual se le adjudicó la partida Quinta (5ª) de los inventarios y avalúos al heredero FREDY ALFONSO CUÉLLAR SUÁREZ y se profieren otras determinaciones o, si su señoría lo estima procedente, **como petición subsidiaria**, en el evento de no considerar viable el recurso de reposición rogado, DECRETAR LA NULIDAD OFICIOSA del mismo, esto es, del Auto fechado por su Despacho el 11 de mayo de 2021 y notificado mediante Estado de 12 de mayo de este mismo año, por las razones fácticas y jurídica que con sumo respeto me permito exponer a continuación:

1.- Sea lo primera manifestarle que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, la sentencia proferida por su Despacho **NO ES APELABLE**.

Las razones fácticas y jurídicas que sustentan nuestra posición hermenética, resultan incontrovertibles.

Reza así la norma memorada, puntualizando que en el proceso que examinamos, se cumplieron todos los supuestos fácticos que nos permiten concluir que la sentencia aprobatoria de la adjudicación recurrida, dictada por el señor juez de conocimiento, **NO ES APELABLE**, se reitera.

Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días,

dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

“(…)

Sobre el asunto, de manera concreta, debemos recordar que si bien fue cierto que el señor juez ordenó que el trabajo de partición fuera realizado por el suscrito apoderado junto con el representante judicial de la señora DELMIRA GALVIS MELO, también lo es que el suscrito advirtió al Despacho que teniendo en cuenta que la única partida aprobada en la audiencia de inventarios y avalúos fue la **PARTIDA QUINTA**, que se circunscribe y concreta en el cincuenta por ciento (50%) del inmueble ubicado en la carrera 72 F No. 66-13 de Bogotá, D.C., el cual era un **BIEN PROPIO DE CAUSANTE JAIRO ALFONSO CUÉLLAR CASTILLO**, asunto sobre el que ninguna controversia ni objeción se ha presentado a lo largo este proceso sucesoral, por sustracción de materia no existían bienes sobre los cuales pudiésemos realizar un trabajo de partición, razón válida e incontrovertible que fue aceptada por el Despacho de conocimiento. Dicho lo anterior en otros términos, en este juicio sucesoral se han materializado e identificado plenamente dos hechos inapelables: (i) Que el inmueble descrito en precedencia, esto es, el ubicado en la carrera 72 No. 66-13 de Bogotá, D.C., es un BIEN PROPIO DEL CAUSANTE, por lo que, consecuentemente, NO FORMA PARTE DEL HABER DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO QUE SE FORMARA A PARTIR DE LA UNIÓN MARITAL DEL HECHO QUE LE FUERA RECONOCIDA A LA SEÑORA DELMIRA GALVIS MELO CON EL CAUSANTE JAIRO ALFONSO CUÉLLAR CASTILLO; (ii) Que siendo un bien propio del causante JAIRO ALFONSO CUÉLLAR CASTILLO, debía ser adjudicado, como en efecto se hizo, a su legítimo hijo FREDY ALFONSO CUÉLLAR SUÁREZ, quien en este juicio también obra como cesionario de los derechos sucesorales que le fueran cedidos por su legítimo hermano, ALEXANDER CUÉLLAR SUÁREZ.

Así las cosas, NO existían bienes sobre los cuales pudiera recaer un trabajo de partición conjunto entre los dos apoderados que hemos actuado en este proceso. Así se lo hice saber al doctor LUIS ALBERTO REINA, apoderado de la señora DELMIRA GALVIS MELO, como él mismo lo reconoce y manifiesta en alguno de sus memoriales radicado ante el Juzgado. Sin embargo, esta situación fáctica irrefutable, parece que ha superado las posibilidades de comprensión del distinguido apoderado de la señora DELMIRA GALVIS. Es por ello que sin fundamentos jurídicamente atendibles propuso un incidente de nulidad sin explicar las causales que taxativamente consagra el Código de la materia y mucho menos los hechos que se subsumieran y adecuaran a las hipotéticas e inexistentes causales, por lo que el Despacho de conocimiento, con sobradas razones, no tuvo otra alternativa procesal que desestimar las infundadas pretensiones anulatorias, como se aprecia en el Auto que fuera debidamente notificado mediante Estado de 17 de marzo de 2021.

Visto objetivamente el acontecer procesal y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del Código General del Proceso, no les es dable a los sujetos procesales y muchos menos a sus apoderados, proponer a su antojo incidentes de nulidad u otras irregularidades salvo que se trate de hechos nuevos.

En el evento que nos ocupa, fluye de manera irrefutable que el recurso propuesto resulta improcedente, máxime si tiene en cuenta que la improcedente impugnación se pretende sustentar en supuestas irregularidades que no encuentran ningún respaldo verificable en el iter procesal y mucho menos cuando el apoderado judicial no cumplió ni de lejos con las exigencias que consagra el artículo 135 del Código de la materia para estos efectos.

El verdadero problema parece surgir de la incompreensión que acusa el distinguido apoderado judicial de la señora DELMIRA GALVIS, quien parece haber olvidado que las normas procesales son normas de orden público, como de manera pacífica lo reconoce y acepta tanto la doctrina como jurisprudencia de todos los despachos judiciales de nuestro País, esto es, desde los máximos tribunales de cierre del poder judicial, hasta el Despacho de menor jerarquía de nuestro Estado.

Reiterando las razones del Despacho de conocimiento, si por sustracción de materia, no existía partición alguna de la cual debiera dar traslado a los actores del proceso, lo lógico, lo procedente, lo conducente, en aras de hacer tangibles los postulados filosóficos que inspiran nuestras instituciones, era proceder a dictar la sentencia de adjudicación al único heredero reconocido en el proceso, el señor FREDY ALFONSO CUÉLLAR SUÁREZ.

Las demás alegaciones del inconforme apoderado, son meras entelequias que no tiene ningún respaldo ni en nuestro ordenamiento positivo sobre la materia y mucho menos en la interpretación de las normas jurídico procesales, que repito, son de orden público, lo cual significa que no pueden ser desconocidas por las partes de la relación jurídico procesal y mucho menos por los operadores jurídicos.

La jurisprudencia y la doctrina se han ocupado de este tema así: 1. Sentencia – Corte Constitucional T-597/95 MP: José Gregorio Hernández "(...) *En las leyes debe distinguirse con claridad entre aquellas de sus normas que son imperativas para sus destinatarios, es decir las que se imponen sin posibilidad de pacto o decisión en contra pues sus efectos deben producirse con independencia del querer de las personas, de las que tienen un carácter apenas supletorio de la voluntad de los sujetos a quienes se refieren, las cuales operan solamente a falta de decisión particular contraria, y también de las opcionales, esto es, las que permiten a los individuos escoger, según su deseo y conveniencias, entre dos o más posibilidades reguladas por la misma ley en cuanto a los efectos de las opciones consagradas.*" (Negrilla fuera del texto).

Ahora bien y a manera de colofón, debo decir que de conformidad con las reglas que disciplinan la interposición del recurso de apelación, vertidas en el artículo 322 del C.G.P.

Este precepto legal, esto es, el evocado artículo 322 del C.G.P., es imperativo al consagrar las reglas que rigen la interposición del recurso de apelación de sentencias, en los incisos segundo, tercero y cuarto del numeral 2 de la norma in fine, en los siguientes términos:

Artículo 322.- Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

"(...)

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

"Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

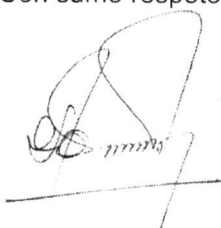
"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado". (Subrayas fuera de texto original)

Así las cosas, el apoderado de la señora DELMIRA GALVIS MELO, interpuso dos recursos: el de reposición con apelación subsidiaria, de manera tan difusa, incoherente e imprecisa, que la única solución viable ante la errática actuación, es declarar DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN CONCEDIDO O NULA OFICIOSAMENTE TAL CONCESIÓN.

Examinado ontológicamente el contenido del escrito de los recursos propuestos, de los cuales obviamente, el de reposición ni siquiera fue considerado por improcedente, se concluye sin hesitación alguna que el contenido argumental de la impugnación propuesta, no reúne los atributos procesales requeridos por la ley para ser considerado y decidido en sede de segunda instancia, por lo que reitero mi petición según la cual, ante el A Quo o ante el ad Quem, este supuesto recurso debe ser declarado desierto por las razones consignadas en precedencia.

Dejo en los anteriores términos, sustentada mi cordial y respetuosa inconformidad con la alzada concedida.

Con sumo respeto,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Danilo', with a horizontal line drawn underneath it.

DANILO ARMANDO SUÁREZ ACEVEDO
C.C. 13.808.643 de Bucaramanga
T.P. 46219 del C.S. de la J.
E-mail: danilosuarezacevedo@gmail.com

132
✓